

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

Mérida, Yucatán a veinte de mayo de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 02-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS DE LAS ACTAS DE RENOVACIÓN/ REUBICACIÓN/ DE LAS ANUENCIAS/ Y USO DE SUELO (SESION DE CABILDO) DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN. (2007 – 2010)
A CONTINUACIÓN ANEXO LA DIRECCIÓN:
AGENCIA CAROLINA C. 21 X 26 Y 26A”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“COPIAS DE LA DE LAS ANUENCIAS DE LAS ANUENCIAS CABILDO) DE LA

RESUELVE

PRIMERO.-EN VIRTUD DE QUE LS (SIC) DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE MUNICIPIO, COMO SE SEÑALA EN E (SIC) CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENT (SIC) EN EL ARTICULO 40 DE LA EY (SIC) DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.-NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION.

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del presente año el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO QUE ME FUE NOTIFICADA EL 22 DE MARZO 2010 EN LA QUE SE ME NIEGA EL ACXESO (SIC) A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintitrés del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/688/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 55/2010.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0062/2010, la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de señalar si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0062/2010, la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...EN CONTESTACIÓN AL OFICIO DE FECHA 31 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, SE SIRVE SOLICITAR INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD MARCADO CON EL NÚMERO 55/2010 PROMOVIDO POR EL C. [REDACTED]

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0062/2010, la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:
LOS ACTOS QUE RECLAMA SON FALSOS, YA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE INFORMO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA POR EL MOMENTO RESERVA (SIC).

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de abril del presente año, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/315/2010 de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual se declara incompetente para substanciar el procedimiento del recurso de inconformidad en cuestión, por lo que envía el oficio marcado con el número INAIP/HUN/0062/2010, de fecha cinco de abril del presente año, presentado ante este Instituto el día doce del propio mes y año. De igual manera, se tuvo por presentada a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, con el oficio previamente descrito, a través del cual rindió

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de abril del presente año, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/315/2010 de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual se declara incompetente para substanciar el procedimiento del recurso de inconformidad en cuestión, por lo que envía el oficio marcado con el número INAIP/HUN/0062/2010, de fecha cinco de abril del presente año, presentado ante este Instituto el día doce del propio mes y año. De igual manera, se tuvo por presentada a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, con el oficio previamente descrito, a través del cual rindió

informe justificado negando la existencia del acto reclamado. Finalmente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, la suscrita requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que manifestara diversas actuaciones dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/774/2010 de fecha diecinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del presente año, se tuvo por presentada a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0067/2010, mediante el cual dio cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento que se le efectuó mediante el acuerdo descrito en el antecedente séptimo. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/827/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha seis de mayo del presente año, remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día siete del propio mes y año, mediante el cual presentó sus alegatos; asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a razón de no haber realizado manifestación alguna. Finalmente, se dio vista a las partes para que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del presente año, se tuvo por presentada a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del presente año, remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día [REDACTED] del propio mes y año, mediante el cual presentó sus alegatos; asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a razón de no haber realizado manifestación alguna. Finalmente, se dio vista a las partes para que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

LOEZA.

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/880/2010 de fecha trece de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48; penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

QUINTO. De la exégesis realizada a la solicitud que presentó el C. [REDACTED] se observa que requirió el día diez de febrero de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en "COPIAS DE LAS ACTAS DE RENOVACIÓN/ REUBICACIÓN/ DE LAS ANUENCIAS/ Y USO DE SUELO (SESION DE CABILDO) DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN. (2007 - 2010). A CONTINUACIÓN ANEXO LA DIRECCIÓN: AGENCIA CAROLINA C. 21 X 26 Y 26A".

A lo que la Unidad, mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, procedió a clasificar la información con fundamento en el artículo 13 fracciones.III y.VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la resolución emitida por la autoridad, en la cual negó el acceso a la información, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

Asimismo, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

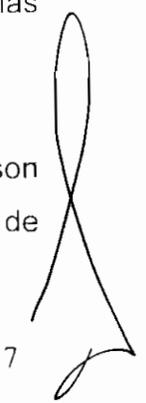
Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al documento aludido se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que la información es inexistente en vez de pronunciarse respecto de la emisión de una resolución en la que haya ordenado o no la entrega de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

SEXTO. En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de



restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad; la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

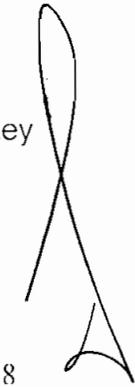
Ahora, en el ámbito municipal, las **Leyes de Ingresos del Municipio de Hunucmá para los Ejercicios Fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010**, en términos similares disponen, en específico, en sus numerales 6 y 23, respectivamente, que el Ayuntamiento en cuestión habría de percibir a través de la tesorería municipal ingresos por concepto de derechos por los **servicios** de **licencias** y **permisos**, **incluyendo el cobro con motivo de su revalidación.**

En consecuencia, se desprende que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, estableció medios restrictivos de los derechos de sus habitantes, a través de las licencias que en el ámbito de su competencia puede expedir y revalidar, y que dichas prerrogativas sólo podrán ser ejercidas previo reconocimiento o declaración del derecho respectivo por parte de la administración municipal.

Establecido lo anterior, procede exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide las licencias y permisos que son de su competencia.

En autos consta, que la autoridad en el oficio: **UMAIP/HUN/067/2010**, informó que la aprobación de la renovación/ reubicación/ de las anuencias de uso de suelo de la agencia Carolina ubicada en la calle 21 x 26 y 26 A, se llevará a cabo a través de la sesión que para tal efecto realice el Cabildo.

Los artículos 20, 21, 30, 33, 34, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establecen lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 34.- CUANDO SE SUSCITE ALGÚN ASUNTO URGENTE O LO SOLICITARE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES, EL CABILDO PODRÁ CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS, LAS QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.

EL PLAZO PARA LA CONVOCATORIA PODRÁ SER MENOR, SIEMPRE Y CUANDO:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.

EXPEDIENTE: 55/2010

I.- OCURRIERE ALTERACIÓN GRAVE DE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

II.- ACONTECIERE ALGUNA CONTINGENCIA NATURAL;

III.-LO ACORDARE EL CABILDO PREVIAMENTE, Y

IV.- LAS DEMÁS QUE EL REGLAMENTO PREVIERE.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO

RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;"

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el desarrollo de las sesiones es el siguiente:

ARTÍCULO 36

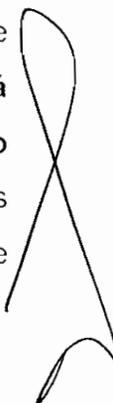
- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada.

ARTÍCULO 37

- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.

ARTÍCULO 38

- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

- Que el **Secretario Municipal** es la autoridad competente para elaborar las actas que respalden los resultados de las sesiones, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, se discurre que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para sustanciar las gestiones efectuadas por los gobernados para obtener el otorgamiento de las licencias de renovación/ reubicación/ de las anuencias/ y uso de suelo de un establecimiento, sigue el procedimiento para la celebración de las sesiones del Cabildo, esto es, 1) convocó a través de su Presidente o Secretario, según sea el Caso, a sesión de Cabildo, señalado fecha y hora para su verificación, y 2) celebra en el día y hora señalada la sesión de referencia, procediendo de manera inmediata a la elaboración del acta respectiva, y posteriormente a la emisión de la licencias, permiso o renovación.

En suma, se concluye que el procedimiento para la expedición y renovación de las licencias respectivas, tiene inicio con la convocatoria de la sesión que contiene la solicitud del particular para la renovación, reubicación o anuencias, y **finaliza** con la sesión por la cual se acuerda su aprobación, la cual debe ser plasmada en el acta que corresponda.

SÉPTIMO.- En la resolución impugnada, informe justificado, oficio: UMAIP/HUN0067/2010 y escrito de alegatos, la recurrida precisó que la información solicitada se encuentra clasificada con fundamento en las fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En síntesis, los argumentos planteados por la responsable respecto a la reserva, pueden resumirse en los siguientes:

1. No hace distinción entre las causales invocadas, pues se advierte que utiliza como sinónimos las connotaciones de trámite administrativo y proceso deliberativo.
2. Que la información solicitada forma parte de un trámite administrativo que aún no ha concluido, consistente en la celebración de una nueva sesión de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

cabildo, para que de nuevo vuelva a ser aprobada la renovación/reubicación/ de las anuencias/ y uso de suelo de la agencia que se está solicitando.

3. Que las etapas que integran el trámite al cual hace referencia, son a) establecimiento de la fecha para la celebración de la sesión de Cabildo, y 2) la aprobación a través de la sesión pública correspondiente. Siendo que, respecto al trámite de la última aprobación de la renovación/reubicación/ de las anuencias/ y uso de suelo de la agencia Carolina, no se ha llevado a cabo la sesión correspondiente. Y

4. Que el daño, presente probable y específico de divulgar la información, radica en el mal uso que podría darle el solicitante a la información.

Respecto, a la primera alegación precisada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, esta autoridad resolutora considera que deviene infundada, toda vez que las causales de clasificación que hiciere, tutelan diversos intereses jurídicos y en consecuencia no pueden ser tratadas de manera indistinta, como a continuación se expondrá:

El artículo 13 fracción III de la Ley, considera como información reservada *"la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo"*.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Resulta indispensable puntualizar, que en reiteradas ocasiones ha sido criterio de esta Secretaría Ejecutiva, verbigracia las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 01/2006, 221/2007, 04/2008, 188/2008 y 17/2010 que se entenderá como trámite administrativo *"toda gestión por parte de una persona tendiente a **obtener una decisión de la administración** que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un **derecho o interés** como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras"*.

En este sentido, puede advertirse que el interés tutelado en la causal en comento, es **proteger** que las **determinaciones** de las **autoridades** en aquellas gestiones realizadas por un **particular** con la finalidad de que le sea reconocido un **derecho** o se amplíe su esfera jurídica, no se vean afectadas con elementos exógenos que pudieran interferir con el acto administrativo que para tal circunstancia emite la autoridad correspondiente.

A mayor abundamiento, la tutela del trámite administrativo estriba en evitar que la **gestión** efectuada por un gobernado para remover los obstáculos con el objeto de que le sea reconocido un **derecho** o pueda gozar de determinados servicios que ofrece la administración, se vea empañada por intervenciones **externas** que paralicen a la autoridad competente en la emisión del **pronunciamiento** respectivo.

De lo antes dicho se concluye que dentro de la categoría genérica de **trámites**, entran en realidad dos tipos: **trámites** y **servicios**.

- El **trámite**.- El particular debe cumplir con una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad), ejemplo, licencia de funcionamiento.
- El **servicio** consiste en una gestión que el particular realiza frente a la autoridad ya sea para obtener un servicio público o un beneficio, ejemplo otorgamiento de becas crédito.

Por otro lado, el artículo 13 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como **información reservada** "La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada".

La fracción en comento, a diferencia de la fracción III del mismo dispositivo legal, custodia las observaciones que hayan sido efectuadas por las autoridades

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA,
EXPEDIENTE 55/2010.

en el seno de un proceso deliberativo, que no se encuentra enfocado hacia los particulares con la finalidad de que a éstos le sean reconocidos derechos subjetivos o intereses, y fue instaurado con motivo de las actividades que la autoridad realiza; en otras palabras, son procesos que se refieren a funciones que ejerce la autoridad sin que sea necesaria la gestión de algún individuo, o bien que no son sustanciados para levantar los obstáculos para el ejercicio de una prerrogativa.

En consecuencia, es inconcuso que las causales previamente invocadas fueron establecidas por el legislador local, con la intención de tutelar intereses jurídicos **distintos**, de ahí que no resulte procedente que la recurrida hubiera fundamentado la reserva con base a los dos supuestos normativos, en razón de haber considerado que ambos contemplan el mismo fenómeno jurídico, máxime que en el presente asunto el procedimiento para la obtención de una licencia, permiso o su renovación, es considerado como un "trámite administrativo" y por lo tanto no encuadra en el concepto de "proceso deliberativo".

Por cuestión de técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta las manifestaciones efectuadas por la autoridad en los puntos dos y tres, descritos en el presente considerando.

Del estudio efectuado a las observaciones de referencia, se razona que la recurrida al haber manifestado en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, que el trámite administrativo que se está llevando a cabo "es la celebración de una nueva sesión de cabildo, para que de nuevo vuelva a ser aprobado (sic) la renovación/reubicación/ de las anuencias/ y uso de suelo de la agencia que está solicitando", otorgó a la suscrita elementos que le permiten establecer que con **anterioridad** al trámite administrativo de renovación/reubicación/ de las anuencias/ y uso de suelo al que hace mención en su oficio UMAIP/HUN/0067/2010, se han librado **licencias** por dichos conceptos.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta tanto la normatividad trascrita en el Considerando Sexto como las manifestaciones expresas de la responsable,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 55/2010.

en cuanto a que todavía no se ha señalado fecha para la celebración de la nueva sesión correspondiente, se arriba a la conclusión de que sólo existe **una pendiente** de celebración, y **no así** de las anteriores que ya han tenido verificativo y que tuvieron como objeto la aprobación de las previas renovaciones reubicaciones/ de las anuencias/ y usos de suelo de la agencia Carolina, pues es inconcuso que el acto que formaliza su libramiento lo es la sesión que para tal efecto haya realizado el Órgano Colegiado que representa al citado Ayuntamiento.

En este sentido, se razona que al constituir la información solicitada por el recurrente, actos administrativos desplegados por la autoridad municipal con la finalidad de reconocer los derechos preexistentes de particulares, o levantar las restricciones para el ejercicio de determinadas prerrogativas (diversas renovaciones/reubicaciones/ de las anuencias/ y uso de suelo de la agencia Carolina), dicho de otra forma, se refiere a las **actas** que contienen los acuerdos tomados en las **sesiones** celebradas por el Cabildo en el periodo 2007-2010; es evidente, que respecto al trámite administrativo de renovación/reubicación/ de las anuencias/ y uso de suelo de la agencia Carolina a la que la autoridad hace mención en su oficio UMAIP/HUN/0067/2010, **no existe** la información solicitada, en virtud de que al no haberse **realizado** la sesión correspondiente no puede existir el **acta** que le documente, por lo tanto **no** resulta procedente la clasificación efectuada por la recurrida, en razón de que la inexistencia del acta ha quedado acreditada, y el procedimiento de clasificación se efectúa sobre información que **obre** en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, ya que la autoridad no precisó los periodos de las sesiones que ya **han** sido celebradas con relación a la **expedición** de las renovaciones/reubicaciones/ de las anuencias/ y usos de suelo de la agencia Carolina, en la presente determinación se fijarán los siguientes efectos.

- En el supuesto de que las actas de Cabildo referentes a las renovaciones/reubicaciones/ de las anuencias/ y uso de suelo de la agencia Carolina que hayan sido emitidas previamente al trámite administrativo al que la autoridad precisa en el oficio UMAIP/HUN/0067/2010, y éstas se refieran al periodo comprendido

del 2007 al 2010, deberá ponerlas a disposición del particular, toda vez que éstas constituyen la última etapa de los trámites administrativos, y en consecuencia al no encontrarse éstos en proceso no puede surtirse la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, esto es así, en razón de que para que pueda restringirse el acceso a información que forme parte de un trámite administrativo, necesariamente debe estar en curso, situación que no acontece en la especie.

- En el supuesto de que las actas de las renovaciones descritas en el punto inmediato anterior, no hayan sido elaboradas en el periodo comprendido del 2007-2010, la Unidad de Acceso a la Información deberá declarar su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, en otras palabras, 1) requerirá a la Unidad Administrativa competente quien le informará las causas por las cuales la información no obra en sus archivos; 2) emitirá una resolución con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa, y 3) notificará al particular.

Finalmente, sobre la alegación vertida por la autoridad en el punto número cuatro, es relevante que en la Reforma al Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, se observó lo siguiente.

"ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010

"PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

"I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

"III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

De la interpretación teleológica efectuada al dispositivo previamente invocado, se desprende que en el proceso legislativo que le diera origen se determinó lo siguiente:

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados formuló el proyecto de Decreto que Reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el análisis de la iniciativa, la citada Comisión consideró agregar la fracción III del Decreto de Reforma, con base a las siguientes reflexiones:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010

"3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

Posteriormente en sesión de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Cámara de Diputados, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública, con proyecto de decreto que reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sesión de referencia se sostuvo lo siguiente:

El diputado Silvano Garay Ulloa: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. El Partido del Trabajo y su grupo parlamentario en esta Cámara son firmes impulsores de la transparencia gubernamental. Estamos a favor de impulsar los mecanismos de rendición de cuentas de los gobernantes a los gobernados, y sobre todo, estamos a favor de que la ciudadanía cuente con información precisa, veraz y oportuna de qué es lo que sus gobernantes hacen con los recursos económicos que manejan.

En relación al contenido de la fracción III, resulta favorable el no poner obstáculos a las personas para acceder a la información al establecer la fracción III que no es necesario acreditar interés



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO. HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE. 55/2010

alguno o justificar la utilización de la información. Se rompe con el candado de que era necesario acreditar el interés jurídico para poder solicitar la información pública y que si ante la autoridad no se acreditaba el interés jurídico, la información no se proporcionaba.

.....
El diputado Cruz Pérez Cuéllar: *Con su permiso, señora Presidenta. Debo iniciar haciendo un reconocimiento, señoras y señores legisladores, al grupo de trabajo y a los presidentes de las comisiones de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, que hacen de este un día muy importante para la transparencia en México.*

.....
Así las posibilidades que cada una de las entidades federativas tiene para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, a partir de principios y bases mínimas consagradas en la Constitución, redundará en beneficio y fortalecimiento de nuestra democracia; máxima publicidad que cualquier persona —sin tener que acreditar el interés jurídico— pueda acceder a la información, que sea gratuito, que se tenga un sistema informático que permita el acceso de manera remota y también gratuita a la información pública; el deber de publicación mínima, es decir, una serie de datos que deben ser publicados y deben estar al acceso de todos los ciudadanos sin que medie la solicitud; un mecanismo ágil, sencillo y expedito y para ver si la reserva a la información es correcta o no en cualquier parte del país y tutelar los datos personales."

Por su parte, la Cámara de Senadores en sesión celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil siete, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo Sexto Constitucional, aduciendo en lo que interesa al presente asunto:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO, HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

"El ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales no puede estar condicionado; no se debe requerir al gobernado, complicados requisitos de identificación, ni acreditación de un interés ni tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En ese tenor la Minuta en estudio establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su petición."

Finalmente, el trece de junio de dos mil siete la Comisión Permanente declaró la aprobación del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º Constitucional, en los mismos términos en los que a la postre fuera publicado el día veinte julio de dos mil siete.

En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 39 primer párrafo, prevé:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA."

En esas condiciones, se arriba a la conclusión que el principio previsto en la fracción III del artículo Sexto Constitucional, y posteriormente acogido en la Ley Local, en concreto, el artículo 39 primer párrafo, patentiza como finalidad que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno**, podrá requerir información pública en posesión de los sujetos obligados **sin necesidad de justificar su petición o las razones que la motiven**, lo que trae a colación que la restricción del acceso a ésta, únicamente dependa de la calidad de reservada o confidencial y no de la posible utilización que de ella posteriormente haga el solicitante, ya que la corrección sobre el uso incorrecto de la información le corresponde a otras leyes y autoridades.

Todo lo antes razonado, trae como consecuencia que el argumento planteado por la inconforme sea infundado y en consecuencia debe desestimarse, toda vez que ha quedado acreditado que la génesis del principio antes relacionado, sea, que en el ejercicio del derecho de acceso a la información y en la clasificación de reservada o confidencial de ésta, no deba tomarse en cuenta el uso que pudiera darle el sujeto activo

OCTAVO. En virtud de las consideraciones anteriores, se concluye:

- Que no resulta procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucalán, con base a las fracciones III y VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucalán.
- Que la recurrida deberá proceder a la entrega de las actas de renovación/ reubicación/ de las anuencias/ y uso de suelo (sesión de Cabildo) que hayan sido emitidas **previamente** al trámite administrativo al que hace referencia la autoridad en su oficio UMAIP/HUN/0067/2010 y que se refieran al periodo 2007 – 2010, o en su caso deberá declarar la inexistencia conforme a lo dispuesto en el considerando que antecede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 55/2010.

- Que la recurrida deberá proceder a la declaración de inexistencia del acta de sesión relativa al trámite administrativo que puntualizó en el oficio número UMAIP/HUN/0067/2010. No obstante lo anterior, conviene señalar que si a la presente fecha ya se ha llevado a cabo la sesión correspondiente, la Unidad de acceso a la Información Pública en aras de la transparencia deberá entregar al particular el acta respectiva.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, desclasificar la información consistente en "COPIAS DE LAS ACTAS DE RENOVACIÓN/ REUBICACIÓN/ DE LAS ANUENCIAS/ Y USO DE SUELO (SESION DE CABILDO) DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN. (2007 - 2010)A CONTINUACIÓN ANEXO LA DIRECCIÓN: AGENCIA CAROLINA C. 21 X 26 Y 26ª", de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo y Octavo, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se Revoca la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 55/2010.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de mayo de dos mil diez.

